



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0205/2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0205/2017 presentada por [REDACTED], en nombre y representación de CSI-SEPA, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 13 de junio de 2017 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta a la solicitud de información dirigida al Servicio de Emergencias del Principado de Asturias.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 20 de abril de 2017, por el interesado, en concreto:

“Relación de horas de “búsquedas” de los jefes supervisores y jefes de zona del Servicio de Emergencias del principado de Asturias de los años 2015 y 2016”

Tras la interposición de la reclamación por parte del interesado, mediante escrito de 15 de junio de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente para conocimiento a la Directora General de Participación Ciudadana de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana del Principado de Asturias y al Gerente del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulase las alegaciones que estimase por conveniente, aportando,

ctbg@consejodetransparencia.es



asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar. A día de hoy no se ha recibido alegación alguna en el expediente de referencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. El objeto de la solicitud que ha motivado la presente reclamación, según se desprende de los antecedentes reseñados, consiste en obtener una relación de las



horas de “búsquedas” de los jefes de zona y supervisores del Servicio de Emergencias del Principado de Asturias (SEPA) en los años 2015 y 2016, es decir se entiende que interesan al solicitante las horas realizadas con especial disponibilidad que conllevan un complemento en las retribuciones de dichos puestos de trabajo. Con carácter preliminar, hay que indicar que la Ley del Principado de Asturias 1/2013, de 24 de mayo, de medidas de reestructuración del sector Público autonómico, creó el organismo autónomo Servicio de Emergencias del Principado de Asturias como el organismo gestor de los servicios de atención de llamadas de urgencia y emergencia a través del número 112, de protección civil y de extinción de incendios y salvamentos, en el ámbito territorial del Principado de Asturias. Dicha ley procedió, asimismo, a suprimir las entidades públicas “112 Asturias” y “Bomberos del Principado de Asturias”, creadas por la Ley del Principado de Asturias 8/2001, de 15 de octubre y por la Ley del Principado de Asturias 9/2001, de 15 de octubre, respectivamente, subrogándose el servicio de emergencias del Principado de Asturias en todas las relaciones jurídicas establecidas por ambas entidades. Para el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas, la Ley del Principado de Asturias 1/2013, de 24 de mayo, establece que el servicio de emergencias del Principado de Asturias se rige, en cuanto a su estructura y funcionamiento, por lo dispuesto en dicha ley y sus disposiciones complementarias de desarrollo. En cumplimiento de lo dispuesto en la ley anteriormente referida, se dictó el Decreto 2/2014, de 28 de enero, por el que se regula la estructura del organismo autónomo “Servicio de Emergencias del Principado de Asturias”, posteriormente derogado por Decreto 55/2016, de 5 de octubre, por el que se regula la estructura y funcionamiento del servicio de emergencias del Principado de Asturias.

4. Al ser el objeto de la solicitud las horas de “búsquedas” de unos determinados puestos de trabajo y las consecuencias pecuniarias que conlleva la realización de dichas horas, se debería tener en cuenta a la hora de resolver la presente reclamación el CRITERIO INTERPRETATIVO CI/001/2015, de 24 de junio de 2015 [disponible en el sitio [web institucional de este Consejo](http://www.consejodetransparencia.es/ct) [http://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/criterios.html](http://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html)] aprobado conjuntamente por este Consejo de Transparencia y la Agencia Española de Protección de Datos -AEPD-, en ejercicio de las competencias atribuidas al Consejo por el artículo 38.2 a) de la LTAIBG y en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la misma norma.

En dicho Criterio Interpretativo se indica, con relación a las retribuciones asignadas a uno o varios puestos de trabajo, que dado que la información incluye datos de carácter personal «el órgano, organismo o entidad responsable de la misma, a la hora de autorizar el acceso, habrá de realizar la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG».

5. En el caso que ahora nos ocupa, teniendo en cuenta que se ha identificado el puesto ocupado -Jefes de Zona y Jefes Supervisores-, cabe señalar que, de acuerdo con el sentido del Criterio Interpretativo reseñado, la información sobre las retribuciones se facilitará en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos, sólo en caso de que los afectados ocupen



puestos de, i) personal eventual de asesoramiento y especial confianza, ii) personal directivo o iii) personal no directivo de libre designación, siendo denegado el acceso en caso contrario, al entenderse que no prevalece el interés público en la divulgación de la información y sí que prevalecería el interés individual en la preservación de la intimidad y la protección de los datos de carácter personal.

En el presente caso, como se ha comentado anteriormente, el Servicio de Emergencias del Principado de Asturias viene a subrogar la actividad de las entidades públicas 112 Asturias y Bomberos del Principado de Asturias según lo regulado en la Ley 1/2013, de 24 de mayo, de medidas de reestructuración del sector público autonómico del Principado de Asturias. La definición de Jefe Supervisor y Jefes de Zona vienen recogidas en la Resolución de 22 de mayo de 2007, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se ordena la inscripción del Convenio de la empresa Bomberos del Principado de Asturias en el Registro de Convenios Colectivos de la Dirección General de Trabajo y Empleo. En dicha Resolución se puede comprobar en las tablas anexas, que tanto el Jefe Supervisor como el de Zona, pertenecen al grupo C (por debajo del grupo A y B) y un nivel de complemento de destino de 21 y 17 respectivamente. (siendo el de Jefe de Área de Intervención el superior con CD 26 y el de Auxiliar de Bombero el menor con CD 12)

Por todo lo anterior y aplicando el criterio interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio de 2015, procede desestimar la reclamación presentada, al no tratarse de puestos de personal eventual de asesoramiento y especial confianza, de personal directivo o de personal no directivo de libre designación, prevaleciendo en este caso el interés individual en la preservación de la intimidad y la protección de los datos de carácter personal.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada al considerar aplicable el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de





Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

